

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
3JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2019-00313-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del 7 de julio de 2022**, adviértasele a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de sentencia elevada por la demandante en correo electrónico del 25 de mayo de 2022, téngase en cuenta que, la pasiva emitió contestación al requerimiento mediante correo del 11 de octubre de 2021 manifestando que, de lo consignado existía un saldo a su favor; por lo que, al basarse la presente controversia en los aumentos anuales del canon de arrendamiento pactado, resulta indispensable la práctica de pruebas en audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2005-01240-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado pone de presente a la parte demandante que a través de proveído del 14 de diciembre de 2020, el Despacho reconoció personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, y que a través de oficios No. 474 y 475 del 21 de junio de 2021 se comunicó al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zoma Sur de esta ciudad, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente puesta a disposición de las mismas a la autoridad judicial acreedora de remanentes, misivas que fueron diligenciadas directamente por la Secretaría de este juzgado, en fechas 22 de junio de 2021 y 27 de enero de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2011-01160-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Se informó al Despacho que la personería jurídica de la aquí demandada GRUPO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS S.A.S., representada legalmente por el señor RAINEIRO PASTRANA ALVAREZ, fue cancelada mediante sentencia condenatoria de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, no siendo entonces posible que la orden de entrega de dineros impartida en proveído del 25 de abril de la anualidad que avanza se materialice en la forma indicada, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

Único. Previo a resolver sobre la entrega de dineros a favor del señor RAINEIRO PASTRANA ALVAREZ, alléguese copia de la sentencia condenatoria de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2013-00782-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el extremo demandado el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho acerca de las resultas del acuerdo de pago celebrado con los demandados en audiencia del 24 de mayo de 2017, pues pese a que este último extremo procesal advirtió el pago de cada cuota pactada, se echa de menos el comprobante correspondiente al mes de diciembre de 2020, sumado a que se observa que la totalidad de los pagos puestos de presente por el mandatario judicial, no se hicieron en las fechas pactadas. Para el efecto, deberán allegar los soportes físicos que se hallen en su poder, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01318-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, el Despacho accedió favorablemente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión del vehículo de placas ZYL-282, librándose para el efecto los oficios No. 1403,1404 y 1536 con destino a la Secretaría Distrital de Movilidad, Sijin Automotores y Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

Posteriormente, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó se procediera con el secuestro del bien en mención, procediendo conjuntamente con la devolución de las misivas en comento, petición frente a la que el Juzgado se pronunció de manera adversa a los intereses de dicho extremo procesal, poniendo de presente que el automotor de placas ZYL-282 ya no era garantía en este asunto, en virtud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el mismo, pidiéndose aclarar si lo pretendido era perseguir dicho bien nuevamente, decisión cuestionada vía recurso de reposición.

En fecha 5 de marzo de 2021, la parte actora a través de su apoderado judicial allegó escrito contentivo de la cesión del crédito que hiciera su representada a nombre de la sociedad SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS.

El pasado 25 de marzo, la sociedad SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS, allegó escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en virtud de un negocio de dación en pago celebrado con la pasiva.

Se advirtió además por parte de la sociedad en comento, que una vez se perfeccionara la dación, se comunicaría a este Despacho sobre la eventual terminación del proceso por pago total o abono parcial a la deuda.

La parte actora presentó liquidación del crédito con corte al 29 de mayo de 2019 por valor de \$46.362.364,41.

Expuesto el anterior cuadro fáctico, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Tener a la sociedad **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS** como CESIONARIO del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. Previo a resolver sobre las medidas cautelares aquí decretadas y el negocio de dación en pago celebrado por las partes, alléguese en el término de ejecutoria de esta decisión, certificado de tradición y libertad del vehículo de placas

ZYL-282 con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Asimismo, su avalúo para esta vigencia.

Tercero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte al 29 de mayo de 2019 en la suma de **\$46.362.365,41**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01382-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00136-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

La comunicación proveniente de la Inspección Doce Distrital de Policía de la Localidad de Barrios Unidos de fecha 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se informó sobre la devolución del Despacho Comisorio NO. 174, por cuanto la parte interesada no solicitó la fijación de nueva a efectos de continuar con la diligencia de entrega para la que fuera comisionada, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes 3JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2016-00683-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la pasiva a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022 resulta importante citar el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Frente al caso particular se tiene que, si bien la última Providencia proferida para este asunto corresponde a la proferida el 5 de marzo de 2020, notificada en estado del 6 de marzo de 2020, lo cierto es que, debido a la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19, en virtud del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales de prescripción fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Acorde con lo expuesto, el conteo para la prescripción alegada debió efectuarse teniendo en cuenta la suspensión de términos referida y en tal sentido, esta no ocurrió el 5 de marzo de 2022 sino que se extendió al 20 de mayo de 2022; por lo que, el presente memorial, aunado a que, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-20126669 fue puesto a disposición de esta Sede Judicial por parte del IDU en correo del 23 de marzo de 2022, interrumpieron los términos y su conteo debe iniciar nuevamente y en tal sentido, la solicitud no resulta procedente.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de los señores JAIME DE JESÚS GARRIDO BOTERO y HÉCTOR ENRIQUE GARRIDO BOTERO en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Finamente, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto proferido el 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes 3JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2017-01579-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial del 7 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que, el inmueble objeto de restitución fue entregado en cabeza de la demandante tal como se evidenció en diligencia del 17 de julio de 2018, no habiendo actuaciones pendientes por practicar, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00090-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, observa el Despacho la necesidad de fijar nueva fecha para la práctica de las pruebas decretadas en auto del 26 de septiembre de 2019 y, además, decretar unas adicionales a efectos de poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. FIJAR como nueva fecha para la práctica de la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la hora de las **10:00 am** del día **13 de julio** del año **2022**.

Segundo. FIJAR como nueva fecha para la práctica de la **INTERROGATORIOS DE PARTE y RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS**, la hora de las **9:30 am** del día **19 de julio** del año **2022**.

Tercero. Adicionar el proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, en la forma y términos que a continuación se expone:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Testimonios: En la hora y fecha señalada, cítese al señor JOSÉ ROBINSON ARIZA, para que rinda testimonio sobre los hechos que le consten acerca del presente trámite de oposición a la entrega. La interesada, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada.

DE LA PARTE OPOSITORA:

Testimonios: En la hora y fecha señalada, cítese a los señores ALEXANDER BOHORQUEZ CAMACHO y BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ, para que rindan testimonio sobre los hechos que les consten acerca del presente trámite de oposición a la entrega. La apoderada interesada, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada. Para su diligenciamiento, envíese a la parte interesada.

DE OFICIO A CARGO DE LA PARTE OPOSITORA

1. Por Secretaría ofíciase con destino al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad para que un término de diez (10) días, expida certificación del estado actual del proceso 2021-00992, en donde funge como demandante ERADIO BRAYAN GARRIDO LÓPEZ SIERRA – ALTAMIRANO. Para su diligenciamiento, envíese a la parte interesada.

2. Por Secretaría ofíciase con destino al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad para que un término de diez (10) días, expida certificación del estado actual del proceso 2022-00015, en donde funge como demandante DEBANCOFI S.A.

3. Allegar por parte de la opositora en el término de cinco (5) días copia de los escritos de demanda correspondientes a los procesos 2021-00992 y 2022-00015.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2018-00090-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de febrero de la anualidad en curso, por el que se adoptaron decisiones tales como, requerir a la Secretaría para que procediera con el diligenciamiento del oficio ordenado en auto del 3 de febrero de 2021, con destino al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad; requerir a la parte opositora DEBANCOFI S.A., bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a efectos de que cumpliera con la carga procesal impuesta a través de proveído del 3 de febrero de 2021, y advertir al extremo demandante sobre la improcedencia de su solicitud de rechazo del trámite de oposición incoado por la sociedad en cita.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que pese a que la comunicación ordenada con destino al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, no fue diligenciada por parte de la Secretaría del Despacho, la información solicitada a esa autoridad judicial fue suministrada a instancia suya, pues allego el audio y copia de la sentencia por la que se declaró que la señora Lester Julia Guzmán de Ardila, adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1100125.

Adujo además, que la opositora no cumplió en oportunidad con las cargas que le fueran impuestas en auto del 3 de febrero de 2021, de ahí que debe tenerse por precluido el término con que contaba para satisfacer las exigencias del Juzgado, imponiéndose en consecuencia el rechazo de su oposición.

TRASLADO

La parte opositora, sostuvo que desde el 5 de febrero de 2021, allegó a las diligencias sendos documentos que daban cuenta del estado del proceso especial contenido en la Ley 1561 de 2012, el que a pesar de haber estado desde el 15 de mayo de 2018 en la etapa de radicación de la demanda, ha variado a la fecha sustancialmente en los siguientes términos:

Que al proceso en mención, le correspondió el radicado 2018-00559, el que inicialmente correspondió al Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, despacho judicial que se transformó transitoriamente en juzgado de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, procediendo con la remisión del expediente al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad ante la que su demandante, ERADIO BRAYAN

GARRIDO LÓPEZ SIERRA – ALTAMIRANO, retiró la demanda en fecha 11 de octubre de 2021.

Que el 4 de noviembre de 2021, se procedió nuevamente con la radicación de la citada demanda, correspondiéndole en esa oportunidad al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2021-00992, quien decidió rechazarla, decisión frente a la cual se enfilaron los recursos de reposición y apelación, este último resuelto a instancia del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que ordenó la admisión de la demanda, actualmente vigente.

Que el pasado 5 de enero, mediante documento privado y protocolizado ante la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá, el señor ERADIO BRAYAN GARRIDO LÓPEZ SIERRA – ALTAMIRANO cedió a título de venta todos sus derechos reales de posesión a favor de la persona jurídica DEBANCOFI S.A.

Que la sociedad DEBANCOFI S.A., el pasado 11 de enero radicó demanda en línea de prescripción extraordinaria adquisitiva, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, siendo admitida el día 21 de febrero siguiente.

Así, concluyó que las cargas que le fueran impuestas por este Juzgado si fueron acatadas de manera oportuna.

Con relación al laborío desplegado por la parte aquí demandante, lo cuestionó en integridad, aseverando en síntesis que el inmueble objeto de este asunto es de propiedad de la señora LESTHER JULIA GUZMAN DE ARDILA y que, por tanto, carece de legitimación para fungir como parte actora, sumado a que tampoco cuenta con mandato par agenciar los derechos de dicha persona, por lo que solicitó fueran desestimados sus alegatos.

En idéntico sentido, la opositora se pronunció frente al auto recurrido.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de entrada se advierte que el Juzgado no erró en alguno de sus pronunciamientos, tal como se procede a explicar:

En lo que respecta a las insistentes suplicas de la demandante y a través de las cuales ansía el rechazo de la oposición presentada por la sociedad DEBANCOFI S.A., a través de su representante legal, tal y como se le anunció en el auto de fecha 28 de febrero de esta anualidad, tal acto procesal cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el Estatuto General del Proceso y , por ende, fue admitido a trámite, estando el mismo en etapa probatoria, aunque ya hace un tiempo considerable, pues lo cierto es que la misma no se ha podido materializar por los reiteradas intervenciones de ambas partes.

Ahora, tampoco le ha asistido razón a la aquí demandante cuando afirma que la información reclamada por el Juzgado ya obraba en las diligencias, entre otras cosas por gestión suya, toda vez que tal y como se le explicó en el proveído objeto de censura, a pesar de la radicación de la copia de la sentencia por la que se declaró que la señora Lester Julia Guzmán de Ardila, adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1100125, el Despacho reclamó además el audio y video de la diligencia en la que se adoptó dicha decisión, precisamente para determinar que se resolvió por la autoridad de conocimiento frente a las actuaciones adelantadas por el tercero indeterminado DEBANCOFI S.A., específicamente, frente a la posesión alegada, archivo que no obraba en el expediente hasta antes de la formulación del recurso que hoy ocupa la atención de este Despacho, pues tan solo se allegó con la formulación de este medio de defensa, iterase, ya que lo que siempre se radicó fue la copia de la sentencia. Asimismo, se pone de presente a la libelista que el archivo digital anotado no pudo ser revisado por parte del Despacho, pues arroja error al momento de su apertura.

De otra parte, reclama la quejosa la preclusión del periodo probatorio en tratándose de las cargas impuestas a la parte opositora; sin embargo, dejó de lado las pruebas restantes decretadas por el Juzgado en auto del 29 de septiembre de 2019 y respecto de las cuales este Despacho también se pronunció en el auto cuestionado, indicando que la etapa probatoria aún se hallaba pendiente de práctica, razón suficiente por la que no se abre paso acceder favorablemente a dicha petición, pues ello iría en contravía del derecho al debido proceso que le asiste a los extremos de la litis.

En lo que concierne al laborío desplegado por la opositora luego del requerimiento que hiciera este juzgado en auto del 3 de febrero de 2021, sin lugar a equívocos no ha sido juicioso y responsivo, pues pese a que manifiesta que desde el día 5 de febrero siguiente cumplió con lo de su cargo, lo que muestra el expediente digital es la radicación de múltiples folios sin una debida integración, poco orden cronológico y sin un escrito base. Nótese que se radicaron paginas individuales que hacían parte de determinadas decisiones de estirpe constitucional, pudiéndose integrar cada decisión a efectos de que resultara comprensible su lectura y así otorgar claridad a la secuencia de cada acto, y ello no ocurrió, lo que impidió al Juzgado establecer todo lo relacionado con la acción presentada ante el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, pues solo hasta esta oportunidad se explicó de manera detallada, clara y organizada lo allí ocurrido.

Tampoco llama a duda el hecho de su desinterés en lo que respecta a la prueba decretada con destino al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, pues incluso luego de la directriz que impartiera esta oficina judicial tendiente a que se elaborara por Secretaría la misiva respectiva, no procuró obtener la copia, constancia y certificación reclamada, y prueba de tal aseveración es el pronunciamiento de fecha 5 de mayo de 2022, por parte de dicha autoridad judicial mediante el cual se informó que el proceso 2016-00031 había permanecido en la Secretaría de ese Juzgado desde el 18 de marzo de 2022 a fin de que la parte suministrara las expensas para la expedición de las piezas solicitadas, sin que a esa fecha hubieran sido pagas.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por la recurrente y parte opositora, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; no obstante, ello no constituye óbice para que el trámite de oposición siga su curso procesal correspondiente, por lo que en auto diferente de esta misma fecha se resolverá sobre las pruebas ya decretadas.

RESUELVE

Único. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00772-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01105-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada judicial de la demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

3. Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 26 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00037-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

2. Ratificase al abogado MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO como apoderado de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00085-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la pasiva mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado FABIÁN OSMIN VIASUS BOSIGA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandada.

2. Acorde con lo expuesto en el numeral que precede, el Despacho se abstiene de dar trámite a la sustitución de poder aportada por el abogado FABIÁN OSMIN VIASUS BOSIGA en correo electrónico del 27 de enero de 2022 teniendo en cuenta que, su poderdante manifestó la intención de designar poder a un abogado de confianza en escrito del 27 de abril de 2022.

3. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00188-00

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL y en conta de ARBEY ALVAREZ FIRIGUA y MARITZA MARIN ALVAREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TITNTAL SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva, en contra de ARBEY ALVAREZ FIRIGUA y MARITZA MARIN ALVAREZ, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador así:

- Por la suma de \$1.628.200,00 por concepto de las expensas de administración ordinarias vencidas y no pagadas entre el 31 de octubre de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y sanciones que se continúen causando y no se paguen durante el trámite del proceso, con sus respectivos réditos de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados ARBEY ALVAREZ FIRIGUA y MARITZA MARIN ALVAREZ, por aviso recibido el 3 de marzo de 2020, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos

procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 28 de febrero de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$81.400,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00188-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación a los demandados ARBEY ALVAREZ FIRIGUA y MARITZA MARIN ALVAREZ en la dirección Calle 7 No. 94-79 Casa 9 de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificados a los demandados ARBEY ALVAREZ FIRIGUA y MARITZA MARIN ALVAREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 3 de marzo de 2020, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO CAPERA PARDO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00291-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 7 de febrero de 2022 y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00326-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, por resultar procedente el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REALIZAR el emplazamiento al demandado ALEXANDER SUÁREZ SALAS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se advierte en el expediente digital la publicación en prensa a que hace alusión en su escrito. Lo anterior, en concordancia además con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00453-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00594-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARTHA CECILIA LOAIZA GUTIÉRREZ y DIANA MARCELA RINCÓN LOAIZA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARTHA CECILIA LOAIZA GUTIÉRREZ y DIANA MARCELA RINCÓN LOAIZA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ

- Por la suma de \$2.978.202,00 por concepto de capital acelerado
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$3.035.568,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de enero de 2018 a 20 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de \$1.456.560,00 por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas
- Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de mayo de 2019, corregida por auto del 28 de febrero de 2020 se libró orden de pago en contra de las demandadas y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Las demandadas fueron notificadas de la orden compulsiva por conducta concluyente, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 0572589, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2019, corregido el 28 de febrero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000,00**.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00594-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de las demandadas MARTHA CECILIA LOAIZA GUTIÉRREZ y DIANA MARCELA RINCÓN LOAIZA, en el que manifestaron que se daban por notificada del auto de mandamiento de pago, habiendo conocido además el escrito de demanda y anexos, el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas MARTHA CECILIA LOAIZA GUTIÉRREZ y DIANA MARCELA RINCÓN LOAIZA, por conducta concluyente en fecha 5 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00619-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO'S – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Previo a reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que manifieste su aceptación al poder otorgado dado que, el aportado no fue suscrito de su parte ni remitido a través de su correo electrónico.

4. Previo a tener por notificado al demandado, apórtese la copia cotejada del mandamiento de pago que fue remitido con el aviso entregado el 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00631-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00644-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Atendiendo lo manifestado por la parte actora al descorrer el traslado del escrito de contestación a la demanda, especialmente el hecho que a la pasiva le quedan pendientes tres (3) cuotas para cancelar el monto total de la obligación, correspondiendo la última al mes de octubre de la pasada anualidad, se requiere a dicho extremo procesal para que informe al Despacho en el término de ejecutoria de esta decisión, sobre los resultados del acuerdo de pago celebrado con la ejecutada, a efectos de avanzar o no a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00715-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00747-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCIA S.A.S.**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

2. Ratificase al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la cesionaria.

3. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00790-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda con la debida notificación de la orden de pago a la pasiva, pues a pesar de que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en el escrito de demanda, esto es, Carrera 59 # 26-25 - Ejército Nacional, lo cierto es que la Dirección de Personal de dicha entidad informó al Despacho sobre el retiro del aquí demandado ALEX ADOLFO DÍAZ ROJAS desde el 23 de octubre de 2019, de ahí que el procedimiento notificadorio no se materializó.

Así, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga en mención, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00806-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00810-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación al demandado JUAN CARLOS CAMARGO SOLANO en la dirección Calle 21 No. 7-70 de la ciudad de Tunja, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y, además, solicitó se procediera con el emplazamiento a la demandada DORA PATRICIA BERNAL SAAVEDRA, toda vez que las resultas en el trámite de envío del aviso, fueron negativas.

Con relación al trámite de enteramiento al demandado JUAN CARLOS CAMARGO SOLANO, no puede aceptarse como válido para tenerlo por notificado, según las previsiones del artículo 292 del C.G.P., si en cuenta se tiene que entre la fecha de envío del citatorio y del aviso, no transcurrió el término de diez (10) días que prevé el artículo 291 ibídem. Nótese que el citatorio fue recibido en fecha 7 de septiembre de 2021 y el aviso el día 13 siguiente, situación que pudo afectar el lapso de tiempo con que contaba la pasiva para comparecer al proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER en cuenta el trámite de notificación por aviso al demandado JUAN CARLOS CAMARGO SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS CAMARGO SOLANO, en debida forma.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada DORA PATRICIA BERNAL SAAVEDRA, inténtese la notificación en la dirección indicada como lugar de trabajo, esto es, Calle 57 No. 8-69 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00810-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría proceda con la actualización de los oficios ordenados en proveído del 21 de junio de 2019, a través de los cuales se comunicó el decreto de medida cautelar de embargo de productos financieros y salarios de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00845-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 15 de marzo de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01077-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01174-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada ERIKA VIVIANA RAMOS BERMUDEZ por parte del extremo demandado, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. RECONOCER personería para actuar a la abogada ERIKA VIVIANA RAMOS BERMUDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. Secretaría proceda con el diligenciamiento del oficio por el que se comunicó la declaratoria de terminación del proceso por pago y el consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo de productos financieros de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01238-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01369-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01404-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** por parte del extremo actor.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01404-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría, proceda con la actualización de los oficios ordenados en proveído del 26 de noviembre de 2019 y envíense a la parte actora para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01485-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01600-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación a los demandados OMAR ZABALA MARTÍNEZ y CARLOS EDUARDO FONSECA HUERFANO en la dirección Transversal 45 No. 40-11 CAN de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado OMAR ZABALA MARTÍNEZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 21 de enero de 2021, quien dentro del término legal solicitó copia del escrito de demanda y sus anexos.

Segundo. TENER por notificado al demandado CARLOS EDUARDO FONSECA HUERFANO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 26 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal solicitó copia del escrito de demanda y sus anexos.

Tercero. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL para que en el término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva verificar el número de identificación de la aquí demandada, señora ANDREA YOLIMA MORALES MARROQUIÓN, pues a pesar de que en el aviso se indicó el número 52.773.733, en la comunicación por medio de la cual procedió con la devolución de aquel, se indicó el número 52.773.773. Así, en el mismo término deberá informar a este Juzgado si la señora MORALES MARROQUIN labora o no en esa entidad.

Cuarto. Por Secretaría, envíese por medio digital copia de la demanda y sus anexos a los demandados CARLOS EDUARDO FONSECA HUERFANO y OMAR ZABALA MARTÍNEZ, y posteriormente contabilícese el término con que cuentan para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01625-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01657-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01668-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICHARD SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01701-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01768-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01778-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER VERGARA CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01809-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por la abogada MARÍA JOSÉ DELGADO CORRALES, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

2. Se reconoce personería al abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR para actuar como apoderado judicial de la demandada LUCÍA HERMENCIA ORTEGA VIDES en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LUCÍA HERMENCIA ORTEGA VIDES del contenido del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

4. Teniendo en cuenta que, la parte demandada se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, siendo innecesario correr traslado del escrito introductorio nuevamente, de la contestación presentada y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo en correos electrónicos del 28 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2021 córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01817-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Acorde con la solicitud elevada en memorial del 13 de marzo de 2020, el Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en el numeral 3° del auto proferido el 12 de marzo de 2020 se le requirió a la demandante para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 para que, notificara al señor PEDRO PABLO OSPINO BETANCOURT omitiendo que, en el presente asunto aún se están practicando las medidas cautelares y no se han remitido los oficios para su trámite. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 3° de la providencia calendada doce (12) de marzo de 2020 mencionada.

Acorde con lo expuesto, se niega la solicitud de terminación elevada por la demandada MARÍA DEL PILAR ACOSTA PARDO a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que, si bien el proceso ha estado inactivo por más de un año, existen actuaciones del Despacho pendientes por realizar.

Así las cosas, Secretaría proceda a remitir los oficios de embargo a la parte demandante, tal como fue solicitado de su parte en correo electrónico del 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01844-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICHARD SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01892-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por MISSION SAS contra DAVID SEGUNDO SALGAR GONZÁLEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad MISSION SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DAVID SEGUNDO SALGAR GONZÁLEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 000213

Por la suma de \$10.471.816,00 por concepto de 35 cuotas en mora y no pagadas desde el 31 de agosto de 2014 a 31 de julio de 2018.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4.482.712,00 por concepto de intereses corrientes.

Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 se libró orden de pago en contra de las demandadas y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 25 de junio de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 000213, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 18 de noviembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$740.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01892-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado DAVID SEGUNDO SALGAR GONZÁLEZ, a través de la dirección electrónica david.salgar1317@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado DAVID SEGUNDO SALGAR GONZÁLEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 25 de junio de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01999-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

De la contestación de la demanda, y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00076-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00289-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de marzo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00549-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00624-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el literal 1 del numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1. La suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECENTOS VEINTINUEVE PESOS \$30.228.329,00 por concepto de capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00624-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Secretaría proceda con la elaboración de los oficios ordenados en auto del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00283-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00294-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por el que se negó el mandamiento de pago.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el mandatario judicial, que su representada entregó al cliente y aquí demandada, señora JULIANA MENDEZ TOBON las mercancías descritas en las facturas de venta **No. 093369 del 7 de febrero de 2020, 094703 del 5 de marzo de 2020, 094708 del 5 de marzo de 2020, 095198 del 12 de marzo de 2020, 095306 del 13 de marzo de 2020, y 095354 del 14 de marzo de 2020;** que la citada persona se abstuvo de firmar cada instrumento cambiario; no obstante, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, se procedió con la declaración juramentada referente a la operancia de la aceptación tácita, aunque en cada factura, aparece el recibo por parte de los asistentes de la señora MENDEZ TOBON en su club de antienvjecimiento y bienestar FRKZ.

Adujo también, que el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente al cheque que giró la demandada y que no pudo ser pago por falta de fondos, lo que además prueba que la ejecutada sí recibió la mercancía que soporta los documentos báculo de esta acción.

TRASLADO

Pese a que se surtió, el contradictorio no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. Por sabido se tiene que los títulos valores se caracterizan por su contenido esencialmente formal, distinguiendo para ello el Estatuto de Comercio la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares.

En tratándose de la factura cambiaria, se halla regulada en el artículo 774 del Código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de este precepto normativo, sino además los del canon 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario. Asimismo, el decreto 3327 de 2009 señala algunas reglas adicionales en con relación a la validez del prenombrado instrumento cambiario.

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada se advierte que el auto objeto de reproche será ratificado en su integridad, por cuanto revisadas nuevamente las facturas base de ejecución se advierte que las mismas no cumplen con el presupuesto contenido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, y con ello no es posible, por expresa disposición legal, emitir la correspondiente orden de apremio.

Asevera la parte recurrente que al cliente JULIANA MENDEZ TOBON le fueron entregadas las mercancías descritas en las facturas presentadas para cobro, en las fechas allí establecidas, siendo posteriormente remitidas las facturas para su respectiva aceptación.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 5º, numeral 3º del Decreto 3327 de 2009, se procedió con la declaración bajo juramento, referente a la configuración de la aceptación tácita, lo cual no fue valorado por el Juez.

Por último, cuestionó la omisión de pronunciamiento por parte del Despacho con respecto al cheque girado por la demandada, el que no fue pago por falta de fondos, hecho que entre otras cosas, prueba que la ejecutada sí recibió las mercancías descritas en cada factura, cuyo cobro se pretende.

En torno al requisito previsto en el artículo 774 numeral 2, se advierte que la totalidad de las facturas No. 093369, 094703, 094708, 095198, 095306 y 095354 contienen un sello y/o nombre de la persona que las recibió, y ciertamente, dicho precepto normativo no prevé de manera expresa que dicha persona deba ser el comprador y/o beneficiario del servicio, por lo que en ese aspecto, le asiste razón al recurrente en su réplica; sin embargo, como se advirtió en el proveído que negó la orden de pago exorada, ninguno de los instrumentos cambiarios indicados trae consigo la fecha de recibo ni en el sello de club de antienvjecimiento y bienestar FRKZ, y menos aún, se impuso seguida de las firmas que allí aparecen.

El numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece que la factura de venta deberá tener, so pena de no ser considerada como título-valor su *“fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá frente al citado aspecto ha indicado que:

“(...) la fecha de recibo...con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (...) constituye elemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP lo que imponía, negar el mandamiento de pago.

“Independientemente de si fueron o no aceptadas, fenómeno no constitutivo de requisito de existencia de los títulos valores aunque si de la obligación a cargo del aceptante, la falencia descrita no se susbsana con documentos anexos, como las guías, en cuanto ajenos al título además de su contenido aunque señalan fechas de envío y recepción, no existe forma alguna de ligar estos datos con las facturas simplemente, [además] porque no (...) debe presumirse de algún modo la fecha de recepción de la factura cambiaría como plantea el recurrente (...)”¹.

Así las cosas, no es aceptable para este Despacho la aseveración relativa a que la fecha de recibo de las facturas relacionadas es la misma de su creación y entrega, por cuanto, si bien es cierto en algunas ocasiones pueden coincidir, una y otra comportan momentos distintos que la práctica enseña, la de recibo es posterior a la de creación, e inclusive a la entrega de la mercancía, y en otros eventos, la factura es proferida con posterioridad a la prestación del servicio, razón por la cual no es admisible que se consideren en una sola fecha, para efectos de cumplir con el citado presupuesto. Es más, si no existiera diferencia entre la fecha de emisión y la de recibo de la factura, así lo hubiera consagrado la ley, es decir, que habría unificado tales fechas o hubiera omitido consagrarlo como requisito en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, y como puede verse ello no sucede.

Ahora, con respecto a la manifestación bajo juramento referente a que sobre las facturas No. 093369, 094703, 094708, 095198, 095306 y 095354, operó la aceptación tácita, según previsiones contenidas en el en el artículo 5°, numeral 3° del Decreto 3327 de 2009, baste poner de presente otro pronunciamiento del Tribunal en el que se refirió sobre el tópico de la siguiente manera:

“(...) Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad -el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor.

Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez.

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión. Providencia de 23 de septiembre de 2016. Exp.2016-00060-01. M.P. Hilda González Neira.

requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” (sublíneas no originales).

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en “caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” (se subrayó).

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe crear otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de la forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.

2.2.2 Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias del Estatuto Tributario (...)”²

Expuesto lo anterior, ninguna duda existe en cuanto a que para el Juzgado no resultaba forzoso tener en cuenta la declaración juramentada puesta de presente

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala 009 de del 12 de marzo de 2014. Exp. 2011-00311 M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

por la parte actora a efectos de verificar el recibo de las prenombradas facturas y/o su aceptación, pues se itera, ello no hace parte de los requisitos que otorgan validez al título, aunado a que se estructuraría un título ejecutivo de carácter complejo, el cual, por esa omisión, no existe en el sub examen, pues debe puntualizarse, que el legislador para la validez de la factura, consignó las condiciones previstas en los artículos 621 y 774 del estatuto de los comerciantes, motivo por el que al ser la factura de venta un documento autónomo y suficiente para el ejercicio de la acción cambiaria, no es necesaria la aducción de los escritos señalados por el extremo ejecutado.

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura o rechazo de la factura, el Tribunal igualmente ha precisado lo siguiente:

“(...) La ley prevé tres escenarios diferentes en la aceptación o rechazo de la factura de venta como título valor: el primero, cuando presentada por el emisor al beneficiario de los servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al emisor se considera que la factura ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada³.

La segunda hipótesis se materializa cuando ante su presentación, el destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea aceptarla de manera inmediata, situación en la que el creador “entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio”, la acepte o la rechace.

El tercer contexto recae sobre la denominada aceptación tácita, la cual se materializa cuando dentro del lapso acabado de citar, el comprador no reclama contra el contenido o no la devuelve, caso en el que se entiende que existe aceptación tácita.

Así las cosas, al no presentarse el escenario que se ha tildado como primero, sino alguno de los que se identifican como segundo o tercero, la fecha de recibido adquiere plena trascendencia y, por ende, debía incorporarse en la factura, pues solamente a partir de ese hito se puede contar el lapso legal para que se estructure la aceptación tácita o la expresa, en tanto a partir del día en que se fijó la calenda de recibo es que empieza a computarse el término de los 10 días enunciados para poder dotar al título de la calidad de título valor o, por el contrario, negársela de raíz (...)⁴

Corolario, al carecer las facturas No. 093369, 094703, 094708, 095198, 095306 y 095354, de la fecha de recibo, no puede entonces atribuírseles entidad cambiaria, pues de conformidad con el precitado artículo 774, numeral 2° del Estatuto Mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3°, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura (...)”.

³ Art. 4, Decreto 3327 de 2009.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto del 2 de junio de 2016. Exp. 2015-00766 M.P. Luis Roberto Suárez González.

Por último, se pretendió el cobro de la sanción del 20% del importe del cheque 60296-7, no obstante, el mandamiento de pago al respecto habrá de ser denegado, por cuanto el título en mención aparece girado a favor de la señora JULIA MONTES en nombre propio, cuando la aquí acreedora es la persona jurídica MUNDIENLANCE EN CONTACTO S.A.S., es decir no se advierte obligación clara, expresa y exigible a favor de ésta última, sumado a que no se observa la presentación oportuna del mismo ante la respectiva entidad bancaria y su no pago por culpa del librador.

Asimismo, se negará la concesión del recurso subsidiario de alzada, si en cuenta se tiene que de cara a las pretensiones de la demanda, esta acción es de mínima cuantía y, por tanto, tiene restringido el principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00329-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que, para el presente asunto no se cumplen los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de los cánones adeudados, pues no obra sentencia ejecutoriada que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer; por lo que, la demandante deberá someter el proceso a reparto directamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00329-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a que, el inmueble objeto de restitución fue entregado según lo informado por la demandante en correo electrónico del 12 de enero de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00406-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud de adición del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, el Juzgado la niega toda vez que pese a que en dicho proveído no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, el 2 de septiembre de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación, aunado a que el número del estado aparece plenamente identificado en el Micrositio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00411-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandada deberá estarse a lo manifestado en la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 a través de la cual se le permitió al demandante el ingreso inmediato al inmueble objeto de restitución atendiendo que, según manifestación efectuada mediante correo electrónico dirigido al Despacho por el apoderado de los demandados, el inmueble y las llaves quedaron a disposición del arrendador a partir del 22 de febrero de 2022; por lo que, la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 3 de marzo de 2022 no tiene lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00474-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por el que se negó el mandamiento de pago.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por la mandataria judicial, que la factura presentada para cobro se expidió conforme a lo dispuesto en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, aunado a que no fue desconocida o devuelta en el término legal concedido para ello, de ahí que operó la aceptación tácita de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 773 ibídem, tanto así, que el demandado hizo tres abonos a la obligación, precisamente como aval de las exigencias previstas para la validez del título, constatando por ende, el recibo de la mercancía que dio origen al instrumento cambiario.

Que del estudio de los aspectos sustanciales de los títulos ejecutivos, resulta claro que se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

TRASLADO

Pese a que se surtió, el contradictorio no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. Por sabido se tiene que los títulos valores se caracterizan por su contenido esencialmente formal, distinguiendo para ello el Estatuto de Comercio la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares.

En tratándose de la factura cambiaria, se halla regulada en el artículo 774 del Código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de este precepto normativo, sino además los del canon 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario. Asimismo, el decreto 3327 de 2009 señala algunas reglas adicionales en con relación a la validez del prenombrado instrumento cambiario.

2. CASO CONCRETO

Ubicados en el caso concreto y confrontado el documento base de la acción cambiaria con las disposiciones contenidas en los artículos 772 a 774 y 621 del C. de Co., se concluye de entrada que aquel no ostenta la calidad de título valor, en tanto no reúne las condiciones exigidas por la ley al efecto, no existiendo, entonces, la acción cambiaria para ejercer por la vía ejecutiva por Organización Bless S.A.S., aseveración que encuentra su fundamento en las siguientes reflexiones:

El numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece que la factura de venta deberá tener, so pena de no ser considerada como título-valor su *“fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá frente al citado aspecto ha indicado que:

“(...) la fecha de recibo...con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (...) constituye elemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP lo que imponía, negar el mandamiento de pago.

“Independientemente de si fueron o no aceptadas, fenómeno no constitutivo de requisito de existencia de los títulos valores aunque si de la obligación a cargo del aceptante, la falencia descrita no se susbsana con documentos anexos, como las guías, en cuanto ajenos al título además de su contenido aunque señalan fechas de envío y recepción, no existe forma alguna de ligar estos datos con las facturas simplemente, [además] porque no (...) debe presumirse de algún modo la fecha de recepción de la factura cambiaría como plantea el recurrente (...)”¹.

Expuesto lo anterior, de auscultar el contenido de la factura de venta OB-29383, ninguna duda existe en cuanto a que carece de la fecha de recibo, así como de indicación del nombre o identificación o firma de quien fuera el encargado de recibirla, pues en el cuerpo del prenombrado documento se echa de menos alguna rubrica y/o sello, no pudiéndose entonces atribuirle entidad cambiaria, pues de conformidad con el precitado artículo 774, numeral 2º del Estatuto Mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3º, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión. Providencia de 23 de septiembre de 2016. Exp.2016-00060-01. M.P. Hilda González Neira.

en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” y, por tanto, menos puede hablarse de la que la misma fue aceptada tácitamente.

En lo que respecta a la aceptación de la factura o rechazo de la factura, el Tribunal igualmente ha precisado lo siguiente:

“(…) La ley prevé tres escenarios diferentes en la aceptación o rechazo de la factura de venta como título valor: el primero, cuando presentada por el emisor al beneficiario de los servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al emisor se considera que la factura ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada².

La segunda hipótesis se materializa cuando ante su presentación, el destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea aceptarla de manera inmediata, situación en la que el creador “entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio”, la acepte o la rechace.

El tercer contexto recae sobre la denominada aceptación tácita, la cual se materializa cuando dentro del lapso acabado de citar, el comprador no reclama contra el contenido o no la devuelve, caso en el que se entiende que existe aceptación tácita.

Así las cosas, al no presentarse el escenario que se ha tildado como primero, sino alguno de los que se identifican como segundo o tercero, la fecha de recibido adquiere plena trascendencia y, por ende, debía incorporarse en la factura, pues solamente a partir de ese hito se puede contar el lapso legal para que se estructure la aceptación tácita o la expresa, en tanto a partir del día en que se fijó la calenda de recibo es que empieza a computarse el término de los 10 días enunciados para poder dotar al título de la calidad de título valor o, por el contrario, negársela de raíz (...)”³

Corolario, la factura de venta OB-29383, al carecer tanto de la fecha de recibo como de la persona que la recibió, y en consecuencia, menos puede hablarse de su aceptación, omisiones que, en línea de principio, en el marco de los títulos valores, restan validez al dicho instrumento cambiario, a lo que se adiciona que los documentos anexos a la demanda, esto es, los contentivos de los movimientos del cliente y una guía de correo certificado, no están llamadas a suplir dichos requisitos, pues de ellos no es dable constatar la recepción de la factura por parte del cliente y aquí demandado.

Por último, se negará la concesión del recurso subsidiario de alzada, si en cuenta se tiene que de cara a las pretensiones de la demanda, esta acción es de mínima cuantía y, por tanto, tiene restringido el principio de la doble instancia.

² Art. 4, Decreto 3327 de 2009.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto del 2 de junio de 2016. Exp. 2015-00766 M.P. Luis Roberto Suárez González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00479-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00650-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 14 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00672-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 14 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00760-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral TERCERO del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“**TERCERO: \$189.087** por concepto de intereses corrientes”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01284-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Por haber sido subsanado el escrito de demandada y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO (en calidad de ocupante del bien objeto de la demanda)** y como vinculada la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Trámítese por el procedimiento indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre traslado por el término legal de 3 días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Como el bien sobre el que recae la medida se presume baldío, de conformidad con la Ley 1759 de 2012, artículo 57 y el Decreto 1858 de 2015, solicítese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – DIRECCIÓN JURÍDICA DE TIERRAS, proceda a dar trámite a la apertura de la matrícula inmobiliaria que identifique el predio a nombre de la Nación, y que oportunamente autorice el registro de la demanda, en la matrícula correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior ofíciase a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio denominado TERRENO, esto es, en la (Vereda Villa Martín, Jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira) dándole a conocer el auto de admisión

y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciense conforme al Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, en coherencia con la citada norma y a la luz del artículo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia autentica de esta providencia a favor del demandante.”

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIOACHA (reparto), en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Por tratarse de un bien rural, se ordena informar la existencia de este proceso a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario Delegado.

Se reconoce personería a la abogada ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VASQUEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Agréguense a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00036-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del pagare, objeto de esta acción corresponde a **1141611**.

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Ariás Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00036-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Los abonos hechos a la obligación aquí cobrada, e informados por el extremo demandante, ténganse en cuenta en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00052-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 9 de marzo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00054-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 21 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00188-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso PRIMERO de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, el cual quedará así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MICHEL DAYANNA BECERRA LÓPEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero.”

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00215-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FRANCISCO BARNIER GONZÁLEZ** y **MARTHA LUCÍA CARDONA BERMEO** en contra de **MÓNICA BARRERA ROMERO, FERNANDO LOZANO EXPOSITO, ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO, GRUPO EMPRESARIAL MACOLSA S.A.S. y CONSULTORÍA JURÍDICA Y PROYECTOS ESTATALES – CPE S.A.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$15'685.266,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 25 septiembre y el 3 de noviembre de 2021.

2. Por la suma de **\$21'000.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por la suma de **\$1'357.900,00**, por concepto de servicios públicos adeudados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **ÁLVARO JOSÉ CAVIEDES CÁRDENAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00337-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00350-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **GUSTAVO GIRALDO BETANCUR**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8150

PRIMERO: \$4.975.807,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas durante los meses de julio de 2016 a enero de 2020.

SEGUNDO: \$2.674.591, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cada cuota.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre capital indicado en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00376-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda** en contra de **Javier Ricardo Iguaran Moreno**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único: APORTAR constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguro de vida, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00388-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Blanca Cecilia Murcia Cañón, Soledad Cañón Murcia Carlos Alberto Cañón Murcia**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aportar** certificado de deuda y/o paz y salvo correspondiente a las cuotas de administración enlistadas en el escrito de demandada, expedido por el actual administrador y/o representante legal de la copropiedad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00398-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **Provincia De San Luis Beltrán de Colombia** y en contra de **Daniela Andrea Reyes Peña** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclarar el tipo de acción que se pretende, pues a pesar de que se habla de un proceso ejecutivo, ninguna referencia se hace en cuanto a las obligaciones que se procura ejecutar, pues las pretensiones expuestas son propias de un proceso de restitución de inmueble, aunque lo que se allega es un contrato de compraventa y no de arrendamiento.

En consecuencia, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, según el trámite escogido, y, por tanto, verificarsen las exigencias de forma correspondientes.

Segundo. Allegar prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00420-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Armando Arias Pulido** en contra de **Diana Camila Molina Gallo, Juan Bernardo Molina Parra y Mayra Katheryn Sánchez Gallo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único: Aclarar si con ocasión del recibo de la comunicación proveniente de la arrendataria Diana Camila Molino Gallo, en la que se puso de presente la terminación unilateral del contrato y la entrega del inmueble dado en arrendamiento en fecha 2 de noviembre de 2021, el inmueble fue desocupado por los arrendatarios en la fecha indicada y/o si actualmente los convocados continúan allí residiendo. Lo anterior a efectos de determinar la procedencia en lo que respecta al cobro del canon de arrendamiento de marzo del presente año en curso y los que se causen durante el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00460-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS COLOMBIA SAS** contra **COSCUEZ S.A.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 8799

PRIMERO: \$1.149.921,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 8825

PRIMERO: \$7.922.538,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 8724

PRIMERO: \$2.530.380,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 8692

PRIMERO: \$5.006.005,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00498-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **DIANA YAZMIN FERNANDEZ SILVA** en contra de **RODOLFO BUITRAGO ABRIL y DAVID ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑEDA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares pedidas, préstese caución por la suma de \$1.824.000,00 M/cte, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO E. GIRALDO RESRTEPO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00504-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S "AFIANZAMOS"** en contra de **VIVIANA ANDREA CRUZ VARGAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único: ALLEGAR mandato conferido al abogado CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRÍGUEZ, por parte del extremo demandante, pues a pesar de que el mismo fue enlistado en el acápite de pruebas del escrito de tutela, lo cierto es que se echa de menos en expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00522-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra BRISA YOLANDA CHAVARRO SAAVEDRA para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 356045254

1.1. **\$2.206.764,00**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes del 7 de agosto de 2021 y hasta abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

1.3. **\$2.117.027**, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., pactados en el citado título-valor.

1.4. **\$18.688.865** por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** Decretase el embargo del vehículo de **PLACA JEW-602**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3. SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00552-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Examinado el expediente, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el COVID-19, en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy Quinto (005) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10 AM del 12 de julio de 2022**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20251727**, el cual se encuentra ubicado en CL 182 7C 35 GJ 22 (Dirección Catastral) de Bogotá D.C. y/o CALLE 182 30-35 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL TRIUNFO P.H. GARAJE 22, que le pueda corresponder a la señora ANGELA ISABEL CASTRO SILVA.

Por Secretaría notifíquese a las partes, e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente, e indíquese a la parte demandante que deberá aportar **en el término de un día, copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a secuestrar.**

TERCERO: Notificar al auxiliar de la justicia DELEGACIONES LEGALES SAS, secuestre designado dentro del presente asunto a instancia de este Despacho, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada. Como dirección de notificación del citado auxiliar, téngase en cuenta la dirección electrónica delegacioneslegales@gmail.com.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: **Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvase las diligencias al comitente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00638-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Jorge César Guzmán Triana**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de deuda y/o paz y salvo correspondiente a las cuotas de administración enlistadas en el escrito de demandada, expedido por el actual administrador y/o representante legal de la copropiedad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00686-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o ALKOSTO S.A.** contra **CIELO PATRICIA CUERVO SARMIENTO y GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN VELASQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 008/20

PRIMERO: \$6.097.143,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre capital indicado en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00688-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o ALKOSTO S.A.** contra **FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG y JOHN OLDAIR CORTES GÓMEZ**, para que dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 008/20

PRIMERO: \$12.399.044,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre capital indicado en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00694-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NEL EVELIO MARTÍNEZ CASTRO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6774260

PRIMERO: \$20.011.619,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00698-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA COOVENAL** en contra de **DANIRIS PÉREZ GONZÁLEZ** y **VICTOR JAIME MONTERO AMAYA** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar el pagaré báculo de la presente acción en formato PDF, por cuanto el presentado no resulta legible en integridad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00700-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A.** contra **CARMENZA TRIANA QUESADA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000080000051251

PRIMERO: \$8.849.773,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre capital indicado en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$310.724,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00702-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LADY PAOLA ROA CASADIEGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000080000072007

PRIMERO: \$7.689.643,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre capital indicado en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$317.386,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00706-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NELSON EDUARDO RODRÍGUEZ SILVA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8036283

PRIMERO: \$34.429.400,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA SAS - REINCAR S.A.S.**, representada por el abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00712-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ** contra **CESAR ENRIQUE SALAZAR DELGADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

PRIMERO: \$15.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **HUGO GONZÁLEZ BORJA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)